



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

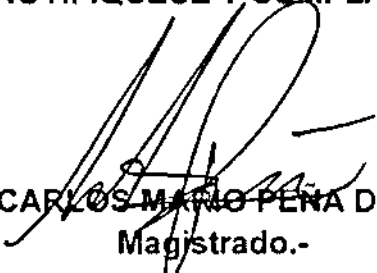
RADICADO: 54-001-23-33-000-2018-00033-00
DEMANDANTES: WOLFANG IVAN MUÑOZ CONTRERAS y Otros
DEMANDADOS: NACIÓN- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por haberse corregido los defectos formales de la demanda y de acuerdo con lo señalado en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. impetra a través de apoderado debidamente constituido, el señor **WOLFANG IVAN MUÑOZ CONTRERAS y otros**, en contra de la Nación- Procuraduría General de la Nación, tendiente a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el fallo disciplinario de primera instancia de fecha 15 de septiembre de 2016, emitido por la Procuraduría Regional de Norte de Santander, y a su vez, se declare la nulidad del fallo de segunda instancia del 19 de abril de 2017, por medio del cual el Procurador Primero Delegado para la Vigilancia Administrativa modificó la decisión inicial, sancionó al demandante mencionado, con destitución del ejercicio del cargo e inhabilidad general para cargos y funciones públicas por doce (12) años.
2. De conformidad con lo establecido en los artículos 171 numeral 1 y 201 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia.
3. **TÉNGASE** como parte demandada a la Nación- Procuraduría General de la Nación, entidad, que en los términos del artículo 159 del CPACA tiene capacidad para comparecer al proceso por medio de su representante legal.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda y su corrección al representante legal de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.
5. **PÓNGASE** de presente al representante legal de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la obligatoriedad de dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, so pena de la consecuencia jurídica allí establecida.

6. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al **DELEGADO MINISTERIO PÚBLICO PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (reparto)**, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.
7. De conformidad con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.
8. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA Y LA CORRECIÓN** a la entidad demandada, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
9. Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA., fijese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00), como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

De x ESTADO
Nº 98
11.5 JUN 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado No: 54-001-33-33-002-2016-00207-01
Accionante: Nydia Yucely Hernández Mora
Demandado: Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento del recurso, formulada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en escrito visto a folio 127 del expediente, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la parte demandante por el término común de tres (3) días.

RECONÓZCASE personería para actuar a la profesional del derecho Sonia Patricia Grazt Pico como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, conforme y en los términos del memorial poder visto a folio 44.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

D X ESTADO
Nº 98
15 JUN 2018



192

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado No: 54-001-33-33-005-2015-00610-01
Accionante: Jorge Rodríguez Cortes
Demandado: Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento del recurso, formulada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en escrito visto a folio 191 del expediente, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la parte demandante por el término común de tres (3) días.

RECONÓZCASE personería para actuar a la profesional del derecho Sonia Patricia Grazt Pico como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, conforme y en los términos del memorial poder visto a folio 49.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECEIBIDO
Nº 98
EL 5 JUN 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado No: 54-001-33-33-004-2015-00430-01
Accionante: Dora María Vera
Demandado: Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento del recurso, formulada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en escrito visto a folio 153 del expediente, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la parte demandante por el término común de tres (3) días.

RECONÓZCASE personería para actuar a la profesional del derecho Sonia Patricia Grazt Pico como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, conforme y en los términos del memorial poder visto a folio 51.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

R x ESTADO
Nº 98
15 JUN 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00006-00
Actor: Departamento Norte de Santander
Demandado: Reinaldo Silva Lizarazo
Medio de control: Nulidad Electoral

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha veinticuatro (24) de mayo último, por medio de la cual se confirmó de la sentencia apelada.

De conformidad con lo anterior, **archívese** el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

X ESTADO
Nº 98
15 JUN 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00006-00
Actor: Departamento Norte de Santander
Demandado: Reinaldo Silva Lizarazo
Medio de control: Nulidad Electoral

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha veinticuatro (24) de mayo último, por medio de la cual se confirmó de la sentencia apelada.

De conformidad con lo anterior, **archívese** el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

X ESTADO
Nº 98
15 JUN 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado No: 54-001-33-33-003-2015-00170-01
Demandante: Ana Hurtado Rodríguez
Demandado: Departamento Norte de Santander – INDENORTE

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, en contra del auto de fecha 12 de diciembre de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, por medio del cual se dispuso rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra los autos del 13 de septiembre¹ y 20 de noviembre de 2017², conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

Mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2017, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, decidió solicitar a la contadora de los Juzgados Administrativos de Cúcuta la revisión de la nueva liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante y la objeción a esta realizada por el apoderado del Departamento Norte de Santander.

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito radicado el día 18 de septiembre de 2017, solicitó la aclaración y/o adición del auto de fecha 13 de septiembre de 2017, señalando que el A quo debía hacer una liquidación del crédito o revisión de la liquidación por él presentada.

Así las cosas, mediante auto del 20 de noviembre de 2017, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, decidió no acceder a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, respecto de la adición y aclaración del auto del 13 de septiembre de 2017.

Por lo anterior, el día 24 de noviembre de 2017, el apoderado de la señora Hurtado Rodríguez interpuso recurso de apelación en contra de los autos de fecha 13 de septiembre y 20 de noviembre de 2017, al considerar que la liquidación de los salarios de la señora Ana Hurtado Rodríguez debían ser liquidados conforme a las ordenanzas que expidió la Asamblea del Departamento Norte de Santander y los Decretos que profirió el Gobernador del citado ente departamental, para las vigencias fiscales el mes de febrero del año 2000 hasta el mes de octubre del 2014, así como los que se causen con posterioridad más los intereses moratorios que se hayan causado, a fin de dar cumplimiento a la sentencia del 28 de febrero del 2013, del H. Consejo de Estado³.

Posteriormente, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto del 12 de diciembre de 2017, decidió rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de los

¹ Ver folio 96 del expediente.
² Ver folios 112 a 113 del expediente.
³ Sentencia del H. Consejo de Estado – Sala de Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Radicado interno No. 1216 – 2009, recurso extraordinario de revisión.

autos del 13 de septiembre y 20 de noviembre del 2017, conforme a lo previsto en los artículos 321, 285 y 287 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto consideró que mediante el auto del 13 de septiembre del 2017, el Despacho dispuso solicitar nuevamente a la contadora de los Juzgados Administrativos de Cúcuta la revisión de la liquidación del crédito presentado por el apoderado de la parte demandante, así como la objeción a esta, realizada por el apoderado del Departamento Norte de Santander, y por tanto decidió declarar su improcedencia.

Igualmente, respecto al auto del 20 de noviembre de 2017, que decidió no acceder a la solicitud de adición y aclaración del auto del 13 de septiembre de 2017, el A quo recordó lo dispuesto en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, y concluyó que las providencias que resuelven la aclaración o adición de una providencia, respecto a los recursos, corren la misma suerte de la providencia principal, por lo cual consideró que al no ser susceptible de recurso de apelación el auto del 13 de septiembre de 2017, tampoco lo sería el del 20 de noviembre de 2017.

En virtud de lo anterior, el día 18 de diciembre de 2017, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio de queja en contra del auto que rechazó por improcedente el recurso de apelación, insistiendo que era necesario aclarar y/o adicionar que la liquidación de los salarios de la señora Ana Hurtado Rodríguez deberán ser liquidados conforme a las ordenanzas proferidas por la Asamblea del Departamento Norte de Santander y los Decretos que expidió el Gobernador del citado ente departamental.

El citado recurso de reposición fue resuelto por el A quo a través del auto de fecha 15 de marzo de 2018, mediante el cual decidió no reponer y por tanto concedió el recurso de queja contra el auto del 12 de diciembre de 2017 ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

El Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de queja interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 245 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto proferido el día 12 de diciembre de 2017, en la cual decidió rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

En el presente asunto el A quo llegó a tal decisión por considerar que conforme a lo dispuesto en los artículos 321, 285 y 287 del Código General del Proceso, los autos de fecha 13 de septiembre y 20 de noviembre de 2017, no eran susceptibles de recurso de apelación.

Inconforme con la decisión del A quo, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación en subsidio de queja, alegando que liquidación de los salarios de la señora Ana Hurtado Rodríguez deben ser liquidados conforme a las ordenanzas expedidas por la Asamblea del Departamento Norte de Santander y los Decretos que expidió el Gobernador del citado ente departamental.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

Este Despacho, luego de analizada la providencia impugnada, los argumentos expuestos en el recurso de queja y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto habrá de declararse bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

En el artículo 352 del Código General del Proceso, se establece que el recurso de queja procederá ante el superior cuando se niegue la apelación, para que el mismo lo conceda si fuera procedente.

Ahora bien, como quiera que el recurso de queja fue presentado dentro del término señalado en el artículo 353 del CGP y en la sustentación de la impugnación el apoderado de la parte demandante indicó las razones por las cuales consideró que la apelación presentada contra el auto que no accedió a la solicitud de adición y aclaración del auto de fecha 13 de septiembre de 2017, es diáfano para este Despacho que el mismo cumple con todos los requisitos de procedibilidad, para que esta Instancia proceda a estudiarlo de fondo.

En efecto, como ya se anotó anteriormente el Juzgado mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2017, rechazó por improcedente el recurso de apelación, conforme a lo previsto en los artículos 321, 285 y 287 del Código General del Proceso, al indicar que las providencias que resuelven la aclaración o adición de un auto, respecto a los recursos, corren la misma suerte de la providencia principal y que al no ser susceptible de apelación el auto de fecha 13 de septiembre de 2017, tampoco lo sería el del 20 de noviembre de 2017.

Como es sabido el artículo 321 del CGP, consagra lo relacionado con la procedencia del recurso de apelación contra autos y en el mismo se dispone los proferidos en primera instancia:

“Art. 321.- Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su forma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este Código.”

Es claro para el Despacho que al ser éste un proceso ejecutivo y al no estar regulado en la Ley 1437 de 2011, por remisión expresa del artículo 306 del

CPACA, resulta aplicable el Código General del Proceso, el cual consagra específicamente en el artículo 321 los tipos de autos susceptibles de recurso de apelación.

En el presente asunto se pretende la concesión de un recurso de apelación en contra de los autos de fecha 13 de septiembre de 2017, mediante el cual fue solicitado a la contadora de los Juzgados Administrativos de Cúcuta la revisión de la nueva liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante y 20 de noviembre de 2017, a través del cual el A quo decidió no acceder a la solicitud de adición y aclaración del auto del 13 de septiembre de 2017.

En este sentido, es claro que estas providencias no están previstas en el citado artículo 321 del CGP, como susceptibles de apelación pues se trata del auto que solicita a una contadora la revisión de una liquidación, las objeciones a esta y el auto que decide sobre la adición y/o aclaración de una providencia.

Ahora bien, como es sabido el capítulo II del título II del Código General del Proceso, dispone lo relacionado a la liquidación del crédito, señalando en el numeral 3º del artículo 446 ibídem, que cuando el Juez decida sobre la aprobación o modificación de la liquidación, este auto será apelable solamente cuando en el mismo sea resuelta una objeción o sea alterada de oficio la respectiva cuenta.

Por lo anterior, considera el Despacho necesario recordar lo ordenado mediante el auto del 13 de septiembre de 2017:

"Por Secretaría procédase a remitir a la referida profesional la liquidación del crédito, la objeción y las piezas procesales necesarias para realizar lo encomendado."

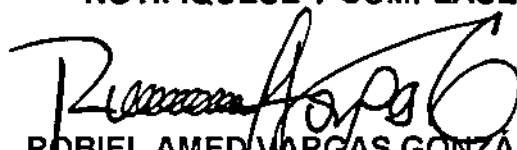
Así las cosas y en atención a que la orden del citado auto no es la de aprobar o modificar una liquidación del crédito, es diáfano para el Despacho que el mismo no es susceptible de recurso de apelación, y además no contiene una decisión que afecte jurídicamente a alguna de las partes.

Como corolario de lo expuesto, el Despacho considera bien denegado el recurso de apelación en contra de los autos del 13 de septiembre y 20 de noviembre de 2017, pero no por las razones expuestas por el A quo, sino por lo mencionado en precedencia.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Declarar bien denegado** por parte del Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de los autos del 13 de septiembre y 20 de noviembre de 2017 proferidos por dicho Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría remítase** la presente actuación al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, para que forme parte del expediente radicado No. 2015-00170-01, actor: Ana Hurtado Rodríguez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

D. XESTADO
Nº 98
17.5 JUN 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Actuación: ADMITE IMPUGNACIÓN - CUMPLIMIENTO
Radicado No: 54-001-33-33-001-2018-00136-01
Demandante: JUAN CARLOS BERNAL MATAGIRA
Demandado: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA

Visto el informe secretarial que antecede (fl.139), y teniendo en cuenta que la impugnación del fallo fue interpuesta oportunamente, este Despacho admitirá la impugnación presentada por la Nación – Rama Judicial, el día ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018), vista del folio 128 y s.s., del cuaderno principal, en contra del fallo de fecha primero (1°) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta (fls. 110-125 del cuaderno principal).

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Admitase** la impugnación presentada por la Nación – Rama Judicial, el día ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018), vista del folio 128 y s.s., del cuaderno principal, en contra del fallo de fecha primero (1°) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta (fls. 110-125 del cuaderno principal).
- 2.- **Comuníquese** el presente proveído a las partes.
- 3.- **Notifíquese** personalmente el contenido del presente proveído al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal.
- 4.- Una vez comunicado este auto, devuélvase inmediatamente el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
 Magistrado

+ ESTADO
 N.º 978
 175 JUN 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-005-2018-00084-01
Demandante: José Alejandro Ríos Forero
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto de fecha 06 de marzo de 2018, en donde se decretó la suspensión provisional de los actos acusados, conforme lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto de fecha 06 de marzo de 2018, profirió auto mediante el cual se decidió decretar la suspensión provisional solicitada por la parte actora, de las Resoluciones N° 000694 del 17 de agosto de 2017 y N° 008657 del 07 de noviembre de 2017, expedidas por la Directora Seccional de Impuestos de Cúcuta y el Director General de la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, respectivamente argumentando lo siguiente:

Señaló que la solicitud presentada por la parte actora cumple con los requisitos establecidos en los numerales del 1 a 3 del artículo 231 del CPACA, sin embargo, señaló que los mismos no son suficientes para decretar la medida de suspensión provisional, pues de acuerdo con el numeral 4 ibídem y el artículo 234 del CPACA, se debe estar ante la presencia de un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia que se dicte sean nugatorios en caso de no accederse a la medida cautelar y la urgencia de decretarla.

Igualmente, manifestó que el artículo 661 del Estatuto Tributario establece el procedimiento para imponer la sanción referida e indica que tal providencia se notificará personalmente o por edicto; no obstante al revisar los documentos anexos, se puede advertir que el acto administrativo por el cual se le impuso la sanción a la parte actora, se notificó al demandante por aviso según lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual consideró que se había configurado una violación al debido proceso, dado que en materia sancionatoria, ante la existencia de una norma especial esta impone su aplicación sobre el procedimiento general.

Así las cosas, atendiendo a que la Resolución No. 008657 del 07 de noviembre de 2017, acto administrativo por el cual se resolvió el recurso de apelación en contra de la Resolución Sanción a Contador No. 000694 del 17 de agosto de 2017, quedó ejecutoriada el 13 de diciembre de 2017, iniciando así su vigencia, resulta procedente la medida de suspensión provisional de los actos demandados dado que la decisión de fondo en el presente asunto podría superar el año impuesto

como sanción, por lo que se tornaría ineficaz la sentencia frente a lo pretendido por el demandante, causándole un perjuicio irremediable.

Con fundamento en lo anterior, se decretó la suspensión provisional de los efectos de los actos demandados de acuerdo con el artículo 234 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sin que considerara necesario fijar caución, con fundamento en el inciso tercero del artículo 232 del mismo.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

La apoderada de la entidad demandada interpuso recurso de apelación, en el cual solicita que se reconsidere la medida cautelar decretada, por cuanto la notificación es el medio por el cual se busca poner en conocimiento del Administrado, las decisiones que toma la Administración a fin de que pueda hacerse uso de las acciones que procedan para continuar su defensa, o para que se acate su cumplimiento.

Sostiene que el Contador Público José Alejandro Ríos Forero, firmó la declaración del impuesto de renta y complementarios correspondiente al año gravable 2012 presentada por el contribuyente Recuperadora Valentina SAS, y que en desarrollo de la investigación tributaria adelantada por la Dirección Seccional a la citada sociedad, se ordenó modificar la declaración privada suscrita por el mismo, imponiéndose entonces la sanción, que se encuentra tipificada en el artículo 660 y 661 del Estatuto Tributario.

Agrega que siendo procedente la sanción impuesta al demandante en su calidad de Revisor Fiscal de la Recuperadora Valentina SAS., es menester advertir que resulta inadecuada e improcedente la medida cautelar de urgencia decretada por la Jueza de instancia, pues no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA, ya que en el caso de marras no existe violación al debido proceso.

Sostiene que la norma especial de notificación señala que la sanción se notificará personalmente, sin embargo, la misma no prevé la forma y términos para la citación y en general para la realización de esa notificación personal, razón por la cual se acudió a la normatividad general contenida en el CPACA, y por tanto el aviso de citación que se le envió al contribuyente para que acudiera a ser notificado personalmente, no se debe confundir con la notificación misma, tal como lo señaló el Consejo de Estado en proveído del 4 de marzo de 2010, dentro del expediente 16557.

Igualmente señala que, el artículo 661 del E.T., tampoco prevé un trámite específico para la notificación por edicto, por lo que resulta pertinente remitirse al CPACA, concretamente al artículo 69 que antes correspondía al artículo 45 del Decreto Ley 01 de 1984 que cambió la notificación por edicto por la notificación por aviso.

1.3.- Concesión del recurso.

Mediante auto de fecha 19 de abril de 2018, el A quo concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en contra del auto de fecha 06 de marzo de 2018, ordenando la remisión del cuaderno de medida cautelar.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011, dado que la decisión tomada por el A quo es la de decretar una medida cautelar.

Igualmente, el auto que decreta la medida cautelar es susceptible de recurso de apelación conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto de fecha 06 de marzo de 2018, en la que se resolvió decretar la suspensión provisional de las Resoluciones N° 000694 del 17 de agosto de 2017 y N° 008657 del 07 de noviembre de 2017, tal como lo solicita la apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN en el recurso de apelación.

En el presente asunto el A quo llegó a tal decisión por considerar que se había configurado una violación al debido proceso del actor, en relación a la forma en la cual se le había notificado el acto administrativo objeto de controversia.

Lo anterior, al indicar que en materia sancionatoria, ante la existencia de norma especial se impone su aplicación sobre el procedimiento general, y que la medida de suspensión provisional de los actos demandados en el presente asunto resultaba procedente, dado que la decisión de fondo podría superar el año impuesto como sanción, por lo que se tornaría ineficaz la sentencia frente a lo pretendido por el demandante y por tanto se le causaría un perjuicio irremediable.

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN interpuso recurso de apelación, alegando que el Contador Público José Alejandro Ríos Forero, firmó la declaración del impuesto de renta y complementarios correspondiente al año gravable 2012 presentada por el contribuyente Recuperadora Valentina SAS, y en desarrollo de la investigación tributaria adelantada por la Dirección Seccional a la citada sociedad se ordenó modificar la declaración privada suscrita por el mismo, imponiéndose entonces la respectiva sanción, que se encuentra tipificada en el artículo 660 y 661 del Estatuto Tributario.

Por otra parte, la apoderada de la entidad accionada mencionó que de acuerdo al artículo 661 del E.T., no se prevé un trámite específico para la notificación por edicto, por lo que resultaba pertinente remitirse al CPACA, concretamente al artículo 69 que antes correspondía al artículo 45 del Decreto Ley 01 de 1984 que cambió la notificación por edicto por la notificación por aviso.

2.3. Tesis y decisión de la Sala

Esta Sala de decisión, luego del análisis del auto apelado y de los argumentos expuestos por la entidad apelante, llega a la conclusión de que hay lugar a revocar el auto del pasado 6 de marzo de 2018, mediante el cual se decretó la suspensión provisional de los actos demandados en el presente asunto, ya que no se configuran los elementos que el ordenamiento jurídico establece para la procedencia de la medida de suspensión provisional.

2.4. Argumentos de la decisión en Segunda Instancia.

2.4.1.- De la naturaleza de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

Como es sabido, en el capítulo XI del título V de la parte segunda del CPACA, artículo 229 y ss, contiene las disposiciones relativas a las medidas cautelares que pueden ser decretadas, así como su contenido, alcance, requisitos y el procedimiento para su adopción.

Las medidas cautelares -según el artículo 230, ibídem, pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión¹ y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Como requisitos para el decreto de las cautelas, el artículo 231 del CPACA distingue dos episodios, uno cuando se pretende la suspensión provisional de un acto administrativo, y el otro, para los demás casos en los que se solicita la adopción de una medida diferente a la suspensión provisional.

En el presente asunto se trata de la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos demandados: Resoluciones 000694 del 17 de agosto de 2017 y 008657 del 07 de noviembre de 2017, expedidas por la Directora Seccional de Impuestos de Cúcuta y el Director General de la Unidad Administrativa Especial de la Dirección, mediante las cuales se impuso sanción por el término de 1 año al señor José Alejandro Ríos Forero de la facultad para firmar declaraciones tributarias, certificar estados financieros y demás pruebas con destino a la Administración Tributaria.

El requisito exigido en la precitada norma, para la prosperidad de tal medida, es que se advierta la "...violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud."

La jurisprudencia del Consejo de Estado es abundante en materia de cuál es la naturaleza y alcance de la medida de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, resaltándose que se ha señalado que no hay lugar a realizarse un estudio tan profundo para encontrar la contradicción con las normas superiores pues si así fuera se anticiparía definitivamente una decisión de fondo; lo cual no es propio de la etapa procesal de decreto o no de una medida cautelar. Al efecto basta con traer a colación lo dicho por la Sección Segunda en providencia del 29 de marzo de 2017²:

¹ Al respecto de los tipos de medidas que se pueden adoptar y para dar mayor claridad a lo que es objeto de estudio se trae a colación un extracto de la sentencia de fecha 21 de mayo de 2014, en la que fuera ponente la Doctora Carmen Teresa Ortos, así: "Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante."

² Providencia proferida por la SUBSECCIÓN B Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Radicado No.: 11001032500020160118900 No. Interno: 5266-2016 Demandante: Clara Cecilia López Barragán.

"Entonces, para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando, la Ley 1437 de 2011, artículo 231, establece la exigencia de acreditarse la violación de las normas superiores, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa, por lo que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.

En este escenario, corresponde al operador judicial en cada caso concreto abordar de manera cuidadosa su estudio, analizando inicial o preliminarmente el sometimiento de la decisión administrativa al parámetro normativo invocado, prosperando la medida en aquellos eventos en los que de ese estudio surja el quebrantamiento invocado.

En suma, si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, prevista en la Ley 1437 de 2011, le confiere al juez un margen de estudio más amplio del que preveía la legislación anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del Juez en su estudio, con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud.

...Planteadas así las cosas, la dimensión del análisis normativo, jurisprudencial y probatorio que correspondería realizar, conduce a un estudio tan profundo que dejaría de ser el que se ha entendido se debe realizar durante el trámite de una solicitud de medida cautelar, esto es, un estudio ab initio o sumaria cognitio, pues, anticiparla definitivamente una decisión de fondo, lo cual no es propio de esta etapa procesal. Por tal razón, no es posible realizar un pronunciamiento sobre este cargo en este momento procesal, y su resolución se efectuará al resolver el fondo del asunto, cuando se tengan todos los elementos de la litis integrados al expediente."

2.4.2.- Decisión del presente asunto en Segunda Instancia.

Tal como ya se señaló, la tesis de la Sala en el presente asunto es que sí hay lugar a revocar el auto de fecha 06 de marzo de 2018, mediante el cual se decretó la suspensión provisional de los actos demandados, lo anterior al no configurarse los elementos que el ordenamiento jurídico establece para la procedencia de la medida de suspensión provisional.

Las razones de la decisión que se toma por esta instancia son las siguientes:

1.- La Sala encuentra que la entidad accionada al realizar la notificación de la Resolución 000694 del 17 de agosto de 2017 incurrió en una vulneración de la regla prevista en el artículo 661 del Estatuto Tributario, ya que la notificación de dicho acto se realizó por el aviso previsto en la Ley 1437 de 2011, cuando la norma especial prevista en el citado artículo señala que la notificación debía hacerse personalmente o por edicto.

No obstante ello, se tiene que en el presente asunto dicha irregularidad no constituyó una real vulneración al debido proceso del accionante, ya que el señor José Alejandro Ríos Forero sí se enteró en forma oportuna de la existencia de dicho acto sancionatorio y presentó el respectivo recurso de apelación el día 6 de

septiembre de 2017. Como consecuencia del ejercicio de dicho recurso la DIAN profirió la resolución 008657 del 7 de noviembre de 2017 por medio de la cual confirmó la resolución 000694 del 17 de agosto de 2017.

De tal suerte, que en el caso que se analiza la entidad demandada sí logró poner en conocimiento del ahora demandante la existencia del acto sanción, y este a su vez pudo ejercer el derecho de contradicción, por lo cual se puede concluir que no se presentó una vulneración real y material del derecho al debido proceso del accionante.

2.- Además de lo anterior, observa la Sala que el A quo tuvo como otra razón más para suspender los efectos de los actos demandados, el considerar que se hacía necesario tomar tal medida ya que la decisión de sanción impuesta al actor por vigencia de un año, para ejercer la facultad de firmar declaraciones tributarias y certificar estados financieros, empezó a correr el 13 diciembre de 2017 y por tanto como puede ocurrir que el trámite del proceso supere el año, se generaría que la eventual sentencia a favor se tornara en ineficaz y se le causaría un perjuicio irremediable.

Al respecto, estima la Sala que la causal expuesta por el A quo es la prevista en el literal b del numeral 3 del artículo 231 del CPACA, frente a lo cual entiende esta instancia que dicha causal no puede tenerse en cuenta como requisito para decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, ya que tal como se ha señalado por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en tratándose de las nulidades de actos administrativos, la suspensión provisional de sus efectos requiere de que se verifique únicamente si se presenta o no una vulneración de las normas superiores citadas en la demanda, conforme lo establece el inciso primero ibídem.

3.- Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, estima la Sala que en el presente asunto tampoco procedía la medida de suspensión provisional de los efectos de los actos demandados, con el argumento de que existió una violación del debido proceso concretado en el hecho de que la DIAN realizó la notificación del acto sanción aplicando la regla del CPACA, y no la del Estatuto Tributario que establece la notificación personal o por edicto.

Ello es así, por cuanto conforme a reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado, la falta o indebida notificación de un acto administrativo no es causal de anulación del mismo, ya que se trata de una actuación posterior a la existencia y validez del acto administrativo y que por lo tanto no afecta los elementos de existencia y validez del mismo.

En este sentido no resulta plausible suspender los efectos de un acto administrativo por considerarse que se presentó una ilegalidad en la notificación del mismo, cuando es claro que al momento de proferirse sentencia no se podría anular dicho acto por indebida o irregular notificación, ya que dicha situación no se encuadra o enmarca dentro de ninguna de las causales de nulidad de los actos administrativos previstas en el artículo 137 del CPACA.

Finalmente, encuentra la Sala necesario precisar que esta Corporación profirió una sentencia el 17 de abril de 2018, dentro de una acción de tutela en la cual se protegió el derecho fundamental al debido proceso del accionante, al verificarse que la entidad demandada incurrió en una irregularidad en la notificación de un acto sanción, similar al acto demandado en el presente asunto, al concluirse que en dicho caso el actor no pudo interponer recurso de apelación contra la resolución que lo sancionó, situación que resulta diferente a la presente, pues como ya se explicó el señor Ríos Forero sí interpuso el recurso de apelación de forma oportuna y el mismo le fue resuelto por la entidad demandada.

Como corolario de todo lo expuesto, esta Corporación procederá a revocar la providencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta el seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que decretó la suspensión provisional de los actos acusados.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

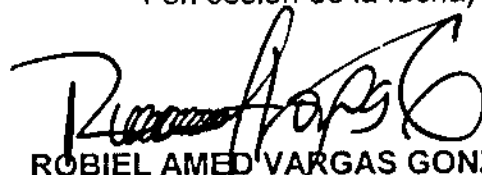
RESUELVE:

PRIMERO: Revóquese la providencia de fecha 06 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, y en su lugar se dispone **NEGAR** la solicitud de suspensión provisional por indebida notificación de los actos acusados solicitada, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.


NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 4 en sesión de la fecha)


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado
(Ausente con permiso)


Nº 98
15 JUN 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2018-00135-00
DEMANDANTE:	DORA ALEYDA JAIMES LATORRE
DEMANDADO:	NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con base en lo señalado en el artículo 130 del CPACA, debemos manifestar que los suscritos magistrados integrantes de esta Corporación EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, HERNANDO AYALA PEÑARANDA, MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ, CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ y ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ, y nos encontramos impedidos para conocer de este proceso, al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso¹, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Las pretensiones elevadas por la parte demandante en el presente asunto, además de la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado, consisten en que se ordene a la demandada la reliquidación y pago retroactivo, indexado, con intereses moratorios y sanciones de las prestaciones sociales laborales (cesantías, vacaciones, prima de servicio, de navidad, de vacaciones, bonificación por servicios prestados y demás prestaciones), teniendo en cuenta el 100% del salario mensual e incluyendo la prima especial de servicios y bonificación por compensación como factores salariales, y que en virtud de la excepción de inconstitucionalidad, se inapliquen los Decretos que establecen que la prima especial de servicios no tiene carácter salarial y que la bonificación por compensación solo constituye factor salarial para efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes.

Así es dable considerar que las circunstancias fácticas y los argumentos normativos expuestos por la parte demandante guardan similitudes con la situación de nosotros como funcionarios públicos, Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, al punto que no es posible separar de tales consideraciones el propio interés por las resultas del proceso, motivo por el cual nos declaramos impedidos para conocer del presente medio de control.

Lo anterior, en el entendido que este interés no se refiere al beneficio o perjuicio directo resultante del fallo que lo resuelva, sino que toca directamente el juicio de valor que se elabore para la solución del problema jurídico a que se contrae la demanda, de manera que aún en procesos diferentes, a unas mismas razones

¹ "1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

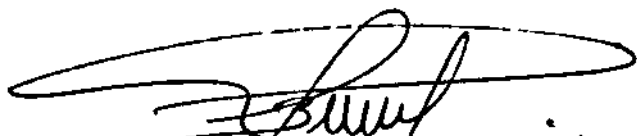
corresponderían unas mismas soluciones, que condicionan la independencia para decidir.

Por lo anteriormente expuesto, nos declaramos impedidos para conocer del presente asunto, procediendo de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA², a remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, a fin de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

En consecuencia se dispone:

Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase el presente expediente al Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

CÚMPLASE




EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

ESTADO
Nº 98
15 JUN 2018

² "5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00726-01
Demandante: MR Ingenieros S.A.S. y otros
Demandado: Ecopetrol S.A.

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por Ecopetrol S.A., en contra de la decisión proferida por el Despacho, mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2017, de admitir la demanda de la referencia conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto recurrido

El Despacho mediante providencia de fecha 13 de diciembre de 2017, decidió admitir la demanda interpuesta por las sociedades MR Ingenieros S.A.S., D Ingeniería S.A.S., Petrolabin S.A.S., y el señor Cesar Augusto Duarte Garzón, en el ejercicio del medio de control de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, en contra de Ecopetrol S.A.

Lo anterior, al considerar que la demanda de la referencia cumple con los requisitos formales de la demanda, señalados en la Ley 1437 de 2011.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

La apoderada de Ecopetrol S.A., el día 25 de enero de 2018 presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, al señalar que la misma no cumple con el requisito de individualización de las pretensiones y además por cuanto frente a las pretensiones ya operó la caducidad.

Al respecto, manifestó que el contrato marco MA-0018531 consagró una serie de reglas a las cuales se verían sometidas cada una de las relaciones contractuales que se originaran con posterioridad, razón por la cual estipuló en la cláusula primera, que para cada una de las obras a ejecutar se expedieran órdenes de trabajo conforme a los valores pactados para cada especialidad.

En ese sentido, indicó que por la propia naturaleza de ese tipo de contratos no puede predicarse que el contrato Marco MA- 0018531 con todas las órdenes de trabajo que se celebraron, constituye una sola relación contractual, sino más bien, que cada una de las órdenes de trabajo es una relación jurídica contractual independiente.

Menciona que la liquidación de las órdenes de trabajo se pactó en la cláusula tercera del contrato marco, en la cual se estableció que cada una de las órdenes se liquidaría de forma independiente y en los mismos plazos (4 meses bilaterales y dos meses unilaterales posteriores a los meses bilaterales),

después de la fecha de finalización del plazo de ejecución de cada una de ellas.

Alega que si bien es cierto el día 20 de enero de 2017, las partes suscribieron un acta de liquidación de mutuo acuerdo del contrato marco y las 13 órdenes de trabajo, también lo es que dicho documento no tiene validez para revivir términos, pues la jurisprudencia ha sido enfática en afirmar que cuando ha operado la caducidad las partes pierden competencia para realizar liquidaciones.

En ese sentido, señala que el fenómeno de la caducidad ya operó frente a las órdenes de trabajo, teniendo en cuenta que el demandante radicó el 5 de septiembre de 2017 ante la Procuraduría la solicitud de conciliación, siendo declarada fallida el 21 de noviembre de 2017 por inexistencia de ánimo conciliatorio entre las partes, y por tanto se presentó el día 21 de noviembre de 2017.

De otra parte, señala que se presenta una indebida acumulación de pretensiones pues en el escrito de la demanda se debió individualizar cada una de las pretensiones, conforme lo dispuesto con el artículo 163 del CPACA, teniendo en cuenta que cada una de las órdenes de trabajo generan una relación jurídico contractual independiente y autónoma, razón por la cual debían ser enunciadas separadamente en la demanda.

Afirma que en la demanda se mezclan indistintamente pretensiones del orden precontractual con algunas contractuales, técnica procesal que a su consideración debe ser exigida, pues no se trata de un mero capricho, sino que de esa forma se garantiza un juicioso análisis de admisibilidad y además el derecho de defensa y contradicción y por tanto la correcta fijación del litigio.

II. Consideraciones

2.1.- Procedencia del recurso de reposición.

De conformidad con los artículos 242 del C.P.A.C.A. 318 y 319 del C.G.P., el recurso de reposición procede contra autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, el cual se resolverá previo traslado a la parte contraria.

En el presente asunto la decisión tomada el 13 de diciembre de 2017 por el Despacho, no se encuentra inmersa dentro de aquellas que son apelables conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., razón por la cual resulta procedente el recurso de reposición.

Igualmente, se tiene que del recurso de reposición se corrió traslado por el término de tres (3) días, el 29 de enero de 2018, tal como se puede observar a folio 688 del expediente.

2.2.- Decisión del presente asunto

Una vez analizados los argumentos expuestos en el recurso de reposición, considera el Despacho que en el presente asunto lo procedente será no reponer el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, respecto a la decisión de admitir la demanda y ordenar su notificación.

La anterior decisión se funda en las siguientes razones:

1.- Este Despacho, al momento de admitir la demanda, realizó el estudio pertinente sobre el cumplimiento de los presupuestos procesales y de los requisitos de forma de la misma, concluyéndose que sí había lugar a admitir el libelo demandatorio. De manera evidente se verificó que no existía caducidad del medio de control por la elemental razón de que el Acta de Liquidación del contrato se suscribió el día 20 de enero de 2017 entre las partes, y la demanda de la referencia se presentó el día 22 de noviembre de 2017, cuando ni siquiera había transcurrido un año del término de la caducidad.

Reitera el Despacho, que la regla de caducidad aplicable en el presente asunto es la prevista en el literal j del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se consagra lo relacionado a la oportunidad para presentar demandas relativas a contratos, so pena de que opere la caducidad:

"j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

...

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

...

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta."

Subraya fuera de texto.

En el presente asunto tal como la misma apoderada de Ecopetrol S.A. lo señala, se tiene que el contrato No. MA-0018531 requería de liquidación, y los parámetros del misma fueron estipulados en la cláusula tercera, tal como se puede advertir a folio 529 del expediente.

Sumado a lo anterior, se observa que a folios 596 y s.s., obra Acta de Liquidación de mutuo acuerdo del contrato No. MA-0018531 con sus adicionales 1,2,3, y otrosí 1 de fecha 20 de enero de 2017, y por tanto es diáfano para el Despacho que a partir del día siguiente de la fecha de suscripción de la misma, se empezaba a computar el término de caducidad.

Conforme a lo expuesto, la parte actora tenía hasta el día 21 de enero de 2019 para presentar la demanda de controversias contractuales, la cual fue presentada el día 22 de noviembre de 2017 tal como se evidencia a folio 402 del expediente con el sello de la oficina de apoyo judicial, por todo lo cual el Despacho ratifica que la demanda de la referencia se presentó oportunamente sin que se hubiera dado lugar a que se configurara la caducidad del medio de control.

2.- En cuanto al argumento expuesto por la apoderada de Ecopetrol, en el sentido de que no había lugar a admitir la demanda porque se presentaba una indebida acumulación de pretensiones, para el Despacho tampoco es de recibo, dado que igualmente al momento de admitirse la misma se verificó que reunía los requisitos de forma para su admisión.

En efecto, el Despacho tuvo en cuenta que en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, inciso segundo se consagra la regla relacionada con la individualización de pretensiones en demandas donde planteen solicitudes diferentes a la nulidad de un acto administrativo. Allí se señala que la parte actora solamente deberá enunciar clara y separadamente las pretensiones en el libelo demandatorio, lo cual se cumplió por la parte actora tal como se puede advertir a folios 2 y s.s., donde se consagra el acápite de pretensiones.

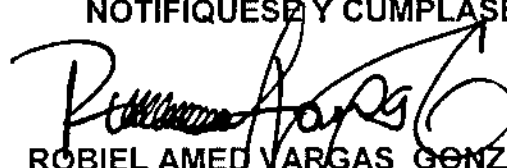
Como corolario de lo expuesto, el Despacho no repondrá la decisión tomada mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2017, en el sentido de admitir la demanda de la referencia.

En consecuencia se dispone:

1.- No reponer el auto de fecha 13 de diciembre de 2017 por el cual se admitió la presente demanda en contra de Ecopetrol S.A., por las razones expuestas en la parte motiva.

2.- Por Secretaría continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

V X ESTADO
Nº 98
15 JUN 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2016-00201-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : Yulied Carreño Santiago
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación-
 Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 96) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

D X EL TRABAJO
 N° 98
 15 JUN 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2015-00139-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Jorge William Espinel Omaña
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 162) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

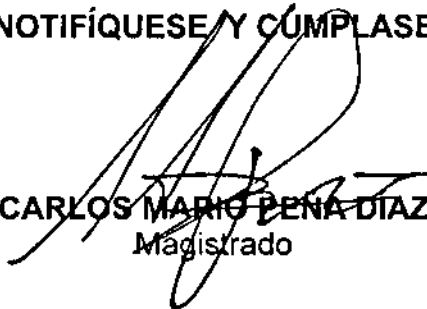
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado


 x ESTADO
 N° 98
 15 JUN 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014- 00919-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Cecilia Morantes Mantilla
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional-
 Departamento de Norte de Santander.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 173) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

* ESTADO
 N° 98
 15 JUN 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-752-2014-00028-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Milet Antonio Meneses Carrascal
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Departamento de Norte de Santander.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 139) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

DxESTADO
 N° 98
 15 JUN 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-752-2014-00026-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Danelia Jaimes Suárez
 Demandado : Nación- Ministerio de Educación-
 Departamento Norte de Santander.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 116) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

D. ESTADO
 N° 98
 15 JUN 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2015-00170-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Gladys Marleny Lopez Villamizar
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

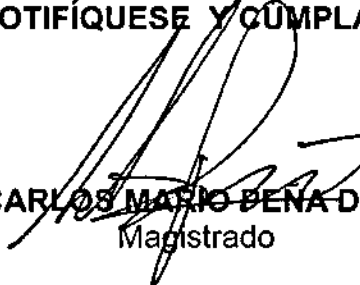
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 111) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

 X ESTADO
Nº 98
15 JUN 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-752-2014-00025-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Juan Carlos Peña Moreno
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Departamento de Norte de Santander.

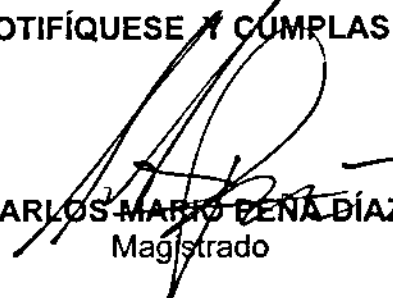
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 137) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

RECEBIDO
Nº 98
15 JUN 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-752-2014-00017-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Maria del Rosario Contreras Moncada
 Demandado : Nación- Ministerio de Educación-
 Departamento Norte de Santander.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 122) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.


Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado


 RESTRADO
 N° 98
 15 JUN 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2017-00123-00
DEMANDANTE:	José Luis Bohórquez- Gladys Marlen Díaz
DEMANDADO:	Municipio de Cúcuta- Secretaría de Educación
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso proceder a realizar el estudio de admisión, sino se advirtiera que el conocimiento del presente proceso no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

I. ANTECEDENTES

Los señores José Luis Bohórquez y Gladys Marlen Díaz mediante apoderada presentan demanda en contra del Municipio de Cúcuta y la Secretaría de Educación del Municipio en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. SEM- CMFDN-066 calendado 02 de septiembre de 2016 suscrito por la Rectora de la Institución Educativa Colegio Manuel Fernández de Novoa y el oficio sin número de fecha 16 de septiembre de 2013 (sic) suscrito por la Subsecretaria de Desarrollo – Área Gestión de Talento Humano de la Alcaldía de Cúcuta, requerimiento No. 2016 PQR16740, con el consecuente restablecimiento del derecho.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

2.2. A su vez, el artículo 157 ibidem, prevé:

"Competencia por razón de la cuantía (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor" (...) (Se resalta).

2.3. En el *sub lite* encontramos que la parte actora solicita que como consecuencia de la nulidad del acto administrativo, se proceda a reconocer la existencia de una relación laboral y como consecuencia de ello, reconocer y pagar los valores correspondientes a salarios y una serie de prestaciones sociales discriminadas en la demanda (FI 5) los cuales a juicio le adeuda la entidad.

2.4. Estima entonces la parte demandante la cuantía del proceso en \$200.000.000 como indicando seguidamente "monto que debieron recibir los señores JOSE LUIS BOHORQUEZ LIZACANO (sic) y GLADYS MARLENI DIAZ, por concepto de prestaciones sociales laborales y sus correspondientes intereses, tomando como fundamento para ello, el salario mínimo mensual vigente en Colombia desde el año 1986 a la fecha, momento a partir del cual los demandantes, empezaron a desempeñarse como vigilante y/o celador y servicios generales de la Escuela"

La regla para determinar la competencia por el factor cuantía en el caso concreto, está supeditada a lo previsto en el artículo 157, inciso primero, según el cual, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, **la cuantía se determinará por la pretensión mayor**, es decir, que cada prestación social debe ser individualizada como una pretensión autónoma y en ese sentido, es la suma de cada prestación considerada en sí misma, la que va a determinar la cuantía.

Al observar el escrito de demanda encontramos que la cuantía se estima en doscientos millones de pesos respecto de los dos demandantes, que corresponden a salarios y prestaciones sociales desde el año 1986, es decir desde hace 31 años (al momento de presentación de la demanda)

Cabe precisar, que si bien los actores adoptan como pretensión mayor para efectos de determinar la competencia la suma de todos los valores sin discriminar cada uno antes citados, lo cierto es, que dicha pretensión se encuentra compuesta por los conceptos diferentes los cuales son autónomos y debieron ser individualizados a efectos de razonar la cuantía. Así mismo y haciendo una breve representación matemática de la liquidación de dichos emolumentos, encontramos que la liquidación de los mismos arroja una cuantía mucho menor que la planteado.

De manera que al dividir la pretensión en dos, es decir, por cada uno de los demandantes José Luis Bohórquez Lizcano y Gladys Marleni Díaz, arrojaría un valor de \$100.000.000 por cada uno, debiéndose tomar para el efecto, de conformidad con el artículo 157 del CPACA los últimos tres años, la misma se estimaría entonces en \$9.677.419.

Bajo la anterior perspectiva, tenemos que el rubro no alcanza a superar los 50 SMLMV de que trata el artículo 152 del CPACA, a efectos de que ésta Corporación asuma la competencia por razón de la cuantía.

Ahora bien, vale la pena aclarar, que el concepto de indemnización moratoria no es susceptible de ser utilizado para determinar la competencia en el particular, en la medida, que la sanción moratoria se traduce de un reconocimiento económico de unos intereses ocasionados por el pago tardío de un prestación ya reconocida y cancelada, es decir, no se discute el reconocimiento de una prestación laboral, sino la consecuencia económica del no pago oportuno de la misma, lo que equivale, a una sanción económica accesoria al reconocimiento y pago de la prestación; reconocimiento, que a su vez pende del cumplimiento de unos requisitos sustanciales que deberán ser objeto de análisis en la sentencia. De tal suerte, que no es procedente considerar dicha pretensión para razonar la cuantía, puesto que, el artículo 157 del CPACA prevé que la cuantía se determinará **por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Lo anterior teniendo en cuenta además que de conformidad con las reglas establecidas en el CPACA¹, para dicho efecto debe tomarse el valor de los últimos 3 años de la obligación.

Así las cosas, concluye el Despacho, sin lugar a hesitación, que el presente proceso deberá ser remitido a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta** (reparto) quiénes en virtud de lo expuesto, deberán asumir el conocimiento.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Previas las anotaciones a que haya lugar, **REMITIR** el expediente a la OFICINA de APOYO JUDICIAL de CUCUTA para que reparta entre los **Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta**, el presente asunto por ser de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-

¹ Inciso final del artículo 157 de CPACA.

De x ESTADO
Nº 98
175 JUN 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2018-00039-00
DEMANDANTE:	BELEN ANALIDA RINCÓN VILLAMIZAR
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez efectuadas las correcciones de la demanda, se advierte que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

I. CONSIDERACIONES

1.1.- La Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

1.2.- A su vez, el artículo 157 ibidem, prevé:

“Competencia por razón de la cuantía

(...) **Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**" (...) (Se resalta).

1.3.- En el *sub lite* encontramos que la parte actora solicita que como consecuencia de la nulidad del acto administrativo acusado, se proceda a reconocer y pagar una serie de prestaciones sociales discriminadas de forma razonada en el escrito de corrección de la demanda -FI 383 Cuaderno No. 2-, por valor de \$ 21.358.897 conformado por los valores adeudados al momento de la presentación de la demanda por el Contrato No. 685 del 06 de marzo de 2015.

1.4.- Bajo la perspectiva anterior, tenemos que la pretensión mayor en el sub *judice* no alcanza a superar los 50 SMLMV de que trata el artículo 152 del CPACA, a efectos de que ésta Corporación asuma la competencia por razón de la cuantía, como quiera, que la pretensión mayor asciende a 27,3 SMLMV, razón por la cual, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.

1.5. Así las cosas, concluye el Despacho, sin lugar a hesitación, que el presente proceso deberá ser repartido entre los Juzgados Administrativos Orales de Cúcuta.

1.6.- En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor cuantía por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Como consecuencia de lo anterior y previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** el expediente a la oficina de apoyo judicial, a efectos de que el proceso sea repartido entre los Juzgados Administrativos Orales de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-

RECEBIDO
Nº 98
17 5 JUN 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado No: 54-518-33-33-001-2016-00327-01
Accionante: Carmen Soley Cervantes Ortega
Demandado: Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento del recurso, formulada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en escrito visto a folio 135 del expediente, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la parte demandante por el término común de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECEBIDO
Nº 98
17.5 JUN 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado No: 54-001-33-33-009-2016-00993-01
Accionante: María del Carmen Torrado Velásquez
Demandado: Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento del recurso, formulada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en escrito visto a folio 138 del expediente, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la parte demandante por el término común de tres (3) días.

RECONÓZCASE personería para actuar a la profesional del derecho Sonia Patricia Grazt Pico como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, conforme y en los términos del memorial poder visto a folio 107.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECEBIDO
Nº 98
15 JUN 2018



148

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado No: 54-518-33-33-001-2016-00138-01
Accionante: Martha Stella Guzmán Contreras
Demandado: Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento del recurso, formulada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en escrito visto a folio 148 del expediente, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la parte demandante por el término común de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECEBIDO
N.º 98
15 JUN 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado No: 54-518-33-33-001-2016-00161-01
Accionante: María Alicia Gonzales Peña
Demandado: Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento del recurso, formulada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en escrito visto a folio 151 del expediente, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la parte demandante por el término común de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

DECRETADO
Nº 98
15 JUN 2018



166

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado No: 54-001-33-33-005-2015-00448-01
Accionante: Jaime Meneses Mantilla
Demandado: Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento del recurso, formulada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en escrito visto a folio 165 del expediente, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la parte demandante por el término común de tres (3) días.

RECONÓZCASE personería para actuar a la profesional del derecho Sonia Patricia Grazt Pico como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, conforme y en los términos del memorial poder visto a folio 56.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

ESTADO
Nº 98
15 JUN 2018



126

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado No: 54-001-33-33-002-2015-00773-01
Accionante: Emperatriz Velandia Caicedo
Demandado: Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento del recurso, formulada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en escrito visto a folio 135 del expediente, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la parte demandante por el término común de tres (3) días.

RECONÓZCASE personería para actuar a la profesional del derecho Sonia Patricia Grazt Pico como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, conforme y en los términos del memorial poder visto a folio 48.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECEBIDO
Nº 98
15 JUN 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado No: 54-518-33-33-001-2016-00324-01
Accionante: Plinio Primitivo Gelvez Sierra
Demandado: Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento del recurso, formulada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en escrito visto a folio 134 del expediente, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la parte demandante por el término común de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

DECRETADO
Nº 98
15 JUN 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado No: 54-518-33-33-001-2016-00335-01
Accionante: Martha Cecilia Bohórquez de Lemus
Demandado: Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento del recurso, formulada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en escrito visto a folio 137 del expediente, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la parte demandante por el término común de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

DE ESTADO
No 98
15 JUN 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado No: 54-518-33-33-001-2016-00054-01
Accionante: Jesús María Escalante Sánchez
Demandado: Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento del recurso, formulada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en escrito visto a folio 114 del expediente, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la parte demandante por el término común de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

D X ESTADO
Nº 98
15 JUN 2018



203

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado No: 54-001-33-33-002-2015-00411-01
Accionante: Ramiro Mendoza Bermont
Demandado: Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento del recurso, formulada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en escrito visto a folio 202 del expediente, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la parte demandante por el término común de tres (3) días.

RECONÓZCASE personería para actuar a la profesional del derecho Sonia Patricia Grazt Pico como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, conforme y en los términos del memorial poder visto a folio 124.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

DE X ESTADO
Nº 98
15 JUN 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado No: 54-001-33-33-005-2015-00195-01
Accionante: Edgar Enrique Rincón Blanco
Demandado: Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento del recurso, formulada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en escrito visto a folio 208 del expediente, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la parte demandante por el término común de tres (3) días.

RECONÓZCASE personería para actuar a la profesional del derecho Sonia Patricia Grazt Pico como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, conforme y en los términos del memorial poder visto a folio 110.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

EX ESTADO
Nº 98
15 JUN 2018